

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 14:30-catorce horas con treinta minutos del 9-nueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, las personas integrantes del Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, reunidas en el recinto oficial ubicado en la calle Albino Espinosa, número 1510 Oriente, Zona Centro de esta ciudad, celebran la Sesión Extraordinaria de Pleno, a la que fueron convocados en su oportunidad en término de ley. Al efecto, se da inicio a la referida sesión, para lo cual el Magistrado Presidente, Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña, solicita al Maestro Ramón Soria Hernández, Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, quien dará fe de los acuerdos y resoluciones que se adopten en la misma, solicitándole enseguida que dé lectura del orden del día y proceda a su desahogo. Al efecto procede en sus términos, resultando el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.
2. Atender la solicitud de la Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos, para presentar al Pleno una propuesta para implementar un medio de impugnación para combatir actos de carácter procesal que emita una Magistratura que actúe en su calidad de presidencia o instructora.

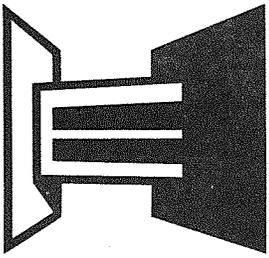
En el desahogo del primer **punto del orden del día** el Secretario General en funciones procede a pasar lista de asistencia, dándose cuenta de que se encuentran presentes el Magistrado Presidente Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña, la Magistrada Maestra Claudia Patricia De la Garza Ramos y el Secretario en funciones de Magistrado, Maestro Fernando Galindo Escobedo.

Hecho lo anterior se da cuenta de la existencia del quórum legal y, en consecuencia, se declara instalada la sesión y válidos los acuerdos y determinaciones que en ésta se tomen.

Pasando al desahogo del **segundo punto del orden** del día, en uso de la voz la Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos expone que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dictó Acuerdos Plenarios de Reencauzamiento dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral con clave SM-JRC-217/2024, SM-JRC-218/2024 y SM-JRC-219/2024, respectivamente, en los cuales, sustancialmente, vinculó a este Tribunal a fin de conocer y resolver los medios de inconformidad interpuestos en contra de determinaciones aprobadas por la Magistratura encargada de la instrucción de los Juicios de Inconformidad con clave JI-118/2024 y sus acumulados, JI-163/2024 y sus acumulados, así como el JI-188/2024 y acumulados.

En este sentido, la Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos, destaca que la Sala Monterrey consideró lo siguiente:

“SM-JRC-217/2024



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En su demanda, el partido actor hace valer, esencialmente, que la Magistrada Instructora carece de competencia para determinar de manera unitaria la falta de legitimación del PAN para comparecer en lo individual y ofrecer pruebas de su parte en los juicios que se sustancian ante el Tribunal Local, como tercero interesado, aunque forme parte de la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.

(...)

Al respecto, esta Sala Regional considera que corresponde al Pleno, como máxima autoridad del Tribunal Local, conocer y resolver la controversia planteada, al tratarse de un acuerdo dictado por una de las magistraturas que lo integra, el cual puede ser susceptible de modificación por decisión que adopte el tribunal en Pleno.

Lo anterior, aun cuando no esté previsto en su normativa una vía o procedimiento específico, toda vez que, en criterio de este Tribunal, los órganos jurisdiccionales locales deben garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los promoventes, por lo que deben implementar un medio de impugnación idóneo para controvertir sus determinaciones y así garantizar el federalismo judicial."

"SM-JRC-218/2024

Al respecto, esta Sala Regional considera que corresponde al Pleno, como máxima autoridad del Tribunal Local, conocer y resolver la controversia planteada, al tratarse de un acuerdo dictado por una de las magistraturas que lo integra, el cual puede ser susceptible de modificación por decisión que adopte el tribunal en Pleno.

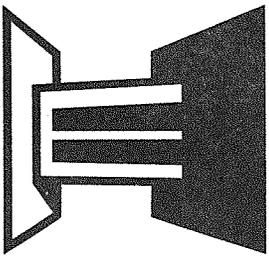
Lo anterior, aun cuando no esté previsto en su normativa una vía o procedimiento específico, toda vez que, en criterio de este Tribunal, los órganos jurisdiccionales locales deben garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los promoventes, por lo que deben implementar un medio de impugnación idóneo para controvertir sus determinaciones⁵ y así garantizar el federalismo judicial."

"SM-JRC-219/2024

En ese sentido, dicha regla también es aplicable para los acuerdos u omisiones de una magistratura que actúa en su calidad de presidencia o instructora de un Tribunal Electoral de una entidad federativa, de modo que, cuando se reclama una actuación por parte de la magistratura que preside o instruye el asunto en la instancia local, en principio, lo procedente es que sea el Pleno del Tribunal el que conozca de esa impugnación.

Lo anterior, en atención al principio general que reconoce en el Pleno de los órganos colegiados la atribución de revisar las resoluciones de las magistraturas instructoras o de la presidencia, especialmente, porque el análisis puede estar vinculado no sólo con su legalidad, sino con aspectos trascendentales para la sustanciación del juicio.

(...)



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por tanto, si el Tribunal de Nuevo León es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el ámbito local y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias electorales, resulta claro que el referido tribunal tiene total potestad para que, en Pleno, conozca del medio de impugnación y se pronuncie conforme a Derecho proceda, sobre todo si el acto impugnado deriva de alguna determinación de una Magistratura integrante, en su carácter de instructora.

Sin que obste que la previsión de un recurso o juicio para revisar los actos de las magistraturas en lo individual por parte del Pleno sea expresa o implícita en el sistema, porque esta interpretación favorece la línea jurisprudencial y una visión federal del Estado Mexicano, que el máximo Tribunal de la materia ha sustentado, al orientar hacia la preferencia de las interpretaciones que favorecen las lecturas que permiten la resolución de las controversias en el ámbito local y, en todo caso, ante la falta de previsión normativa, le corresponderá a la autoridad local establecer las reglas para analizar la inconformidad en contra de actos de carácter procesal."

En este sentido, la Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos destacó que el razonamiento sustentado en los acuerdos de mérito, parte de la premisa de que a este Tribunal en Pleno le corresponde garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los promoventes cuando combatan actos de carácter procesal que emita una Magistratura que actúe en su calidad de presidencia o instructora; al respecto destaca la de la voz que, conforme a la doctrina jurisdiccional, se considere que podrán impugnarse aquellos actos procesales que, por sí mismos, puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales y que no estén prohibidos por la ley; es decir, el medio de impugnación en contra de actuaciones de índole intraprocesal procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del promovente, siempre y cuando no exista impedimento legal para ello, como sucede, por ejemplo, en la hipótesis contenida en el artículo 311 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Consecuentemente, a fin de estar en aptitud de realizar la encomienda jurisdiccional de mérito y, ante la falta de reglas de procedimiento que establezcan la forma en que habrán de tramitarse los medios de impugnación en contra de actos de carácter procesal que puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del promovente, siempre y cuando no exista impedimento legal para ello, la Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos, expone que resulta necesario considerar un procedimiento sencillo, en el que se cumplan las formalidades esenciales, para llevar a cabo la sustanciación e instrucción de tales medios de impugnación, conforme a las siguientes normas:

"REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DE CARÁCTER PROCESAL APROBADOS POR LA MAGISTRATURA A CARGO DE LA PRESIDENCIA O BIEN DE LAS INSTRUCTORAS, DENTRO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. Procedencia. El Recurso para combatir actos de carácter procesal dentro de los medios de impugnación previstos en la ley, procederá, de forma excepcional, en contra de aquellos actos que apruebe una Magistratura que

actúa en su calidad de presidencia o instructora, siempre y cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos procesales de la parte promovente o compareciente, y no exista impedimento legal para su procedencia.

Artículo 2. Partes. Serán partes del Recurso, las siguientes:

- a) La parte promovente que se aduzca una afectación de manera irreparable en sus derechos procesales, durante la sustanciación de un medio de impugnación previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;
- b) Los terceros interesados, que serán, según el caso, aquellas partes del medio de impugnación que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 3. Trámite.

- I. Para efecto de tramitar y sustanciar el presente Recurso se abrirá un nuevo expediente, y se utilizará la clave de registro con las siglas de "REC", seguido del número consecutivo y el año.
- II. El Recurso deberá promoverse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que la parte afectada sea, o se entienda, notificada de la determinación que combate, ello acorde a las reglas de notificación aplicables.
- III. Tanto para los requisitos del escrito de demanda, para su admisión y notificación a las partes, se observarán las reglas previstas para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional contenidas en la Ley Electoral. En razón de la naturaleza del Recurso, no serán admisibles diversas pruebas que las que ya obren en el expediente original y hayan sido desahogadas;
- IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a las que se haya recibido el escrito de Recurso, deberá dictarse el acuerdo que lo admita, deseche o que prevenga a la parte promovente. De admitirse el Recurso, la Magistratura que asuma la Presidencia del Tribunal, ordenará que la Secretaría General integre al expediente copia certificada de la determinación combatida, que se notifique a los terceros interesados para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas desahoguen la vista respectiva y turnará el Recurso a la Magistratura que corresponda acorde al turno especial que se lleve para tal efecto y la cual no podrá recaer en quien hubiera aprobado la determinación combatida.
- V. Una vez agotado el término para el desahogo de la vista de terceros interesados, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas la Magistratura encargada de la instrucción del Recurso deberá circular el proyecto que será sometido al Pleno del Tribunal.
- VI. La sentencia deberá someterse a votación en sesión pública dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las que haya sido propuesto el proyecto.
- VII. De aprobarse la revocación del acto impugnado, la Magistratura que lo dictó deberá acatar lo determinado por el pleno.



- VIII. En caso de que la mayoría vote en contra de la propuesta del proyecto, quien presida el pleno determinará la o el Magistrado que elaborará el engrose, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- IX. Los casos no previstos en las presentes reglas serán resueltos por el Pleno del Tribunal.

Artículo 4. Disposiciones Generales. Serán aplicables, en lo que no riña en las presentes reglas, la normatividad prevista para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional previstas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Tratándose de los términos y plazos previstos en horas, se entenderán en días cuando transcurra el término entre dos procesos electorales o se trate de asuntos que no incidan en los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación, independientemente de su publicación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, así como a los partidos políticos; y por medio de estrados a los demás interesados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

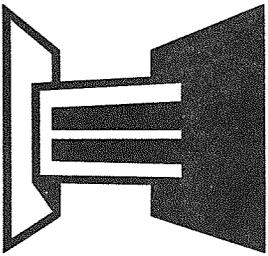
TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página electrónica y en las redes sociales del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.”

En este tenor, una vez que la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, puso a consideración de los integrantes del Pleno la propuesta de mérito, el Magistrado Presidente Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña, solicita al Secretario General de Acuerdos que recabara la votación respectiva.

Conforme a lo ordenado, el Secretario General de Acuerdos procedió a preguntarle a cada una de las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral el sentido de su voto, y lo emitieron en los siguientes términos: el Magistrado Presidente Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña, su respuesta: **EN CONTRA**, anunciando voto particular; la Magistrada Maestra Claudia Patricia De la Garza Ramos, su respuesta: **A FAVOR** y, el Secretario en funciones de Magistrado Maestro Fernando Galindo Escobedo, su respuesta: **A FAVOR**.

Así las cosas, el Secretario informó al Pleno que, el punto número 2-dos del orden del día fue aprobado por **MAYORÍA** de votos, de quienes integran el Pleno, con el voto en contra del Magistrado Presidente Maestro Jesús Eduardo Bautista Peña, el cual será agregado al presente acuerdo. Enseguida el Magistrado Presidente giró las instrucciones respectivas al Secretario General de Acuerdos para efecto de que realice los trámites correspondientes con motivo de la aprobación de las reglas para la tramitación de los recursos de reconsideración en contra de actos procesales.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Concluido el desahogo de los puntos del orden del día de la presente sesión extraordinaria, siendo las 14:50-catorce horas con cincuenta minutos de este mismo día, se concede el tiempo necesario para que el Secretario General de Acuerdos proceda a elaborar el acta correspondiente, misma que es levantada y firmada por los asistentes, dándose fe de que quienes integran el Pleno de este Tribunal estuvieron presentes durante el desarrollo de esta sesión y votaron el acuerdo tomado conforme a lo registrado, firmando la presente acta de conformidad y para constancia de ello.
DAMOS FE.

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

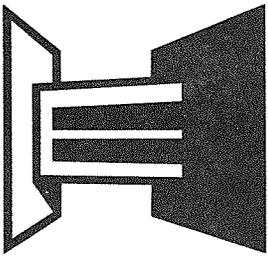
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL MAGISTRADO MAESTRO JESUS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA**

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por mis compañeros Magistrados, con fundamento en el artículo 316, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente **VOTO PARTICULAR EN CONTRA** del acta de sesión extraordinaria de 9 de julio de 2024, donde fueron aprobadas las Reglas para la Tramitación del Recurso de Reconsideración en contra de los actos de carácter procesal aprobados por la Magistratura a cargo de la Presidencia, o bien, de las Instructoras, dentro de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual fue aprobada por mayoría, en el marco del expediente identificado con la clave **JI-118/2024 y sus acumulados: 122 y 161**, en virtud de que discrepo de las razones allí expuestas. Explico a continuación las razones.

Manifiesto mi disconformidad con el cumplimiento que se le ha dado al acuerdo plenario de la Sala Monterrey, en el juicio de revisión constitucional 217/2024, donde se determinó que correspondía al Pleno de este órgano jurisdiccional conocer y resolver la controversia planteada, al tratarse de un acuerdo dictado por la magistratura instructora del juicio de inconformidad señalado al rubro. Indicando más adelante en su resolución que ello no prejuzgaba sobre la procedencia o no del medio de impugnación.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

De lo anterior sostengo la tesis, que, de manera clara, se advierte, que la cuestión que se debe atender es un tema de legitimación activa, acorde a lo sostenido en la jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”. **Esta idea es traída de la Sala Regional Monterrey, en su acuerdo plenario, de la siguiente forma:**

Al respecto, esta Sala Regional considera que corresponde al Pleno, como máxima autoridad del *Tribunal Local*, **conocer y resolver la controversia planteada**, al tratarse de un acuerdo dictado por una de las magistraturas que lo integra, **el cual puede ser susceptible de modificación por decisión que adopte el tribunal en Pleno ...**

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a este órgano jurisdiccional a crear un recurso *ex profeso* para resolver una presunta controversia jurídica para resolver el tema de la legitimación de una de las partes en el proceso.

De esta manera, no guarda congruencia, que el fundamento de su decisión sea que, en el acuerdo de Sala Monterrey, se sostenga que: “... por lo que deben implementar un medio de impugnación idóneo para controvertir sus determinaciones y así garantizar el federalismo judicial”.

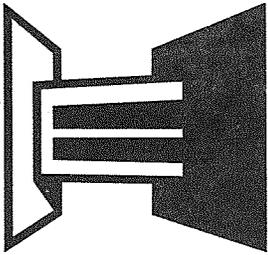
Esto es así, porque la interpretación que se hace la cita, descontextualiza por completo el fin primordial de la recta administración de justicia, pues, ello llevaría al extremo de que se analice cada uno de los asuntos por una ponencia ajena, a la que esté instruyendo el asunto, lo cual implica mermar y afectar de manera grave la forma en que sustancia un juicio o procedimiento jurisdiccional, sobre todo en relación con los principios de autonomía judicial, contenidos en el artículo 17, de la Constitución federal, en relación con los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a ello, modificar las reglas procesales que impacten directamente en la tramitación, sustanciación y ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía y actores políticos, no pueden modificarse una vez iniciado el proceso electoral, máxime que el artículo 1, de las Reglas aprobadas se sostiene: “... *siempre y cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos procesales de la parte promovente o compareciente...*”.

Es decir, esto impacta directamente en la tramitación de los juicios de inconformidad que estén en trámite ante esta instancia jurisdiccional y que se encuentren en instrucción por alguna de las ponencias instructoras de cada uno de los asuntos.

De esta manera, lo procedente, conforme a mi óptica debió ser entonces que la Magistratura Instructora, propusiera a modo de **incidente**, únicamente dos escenarios:

- 1º Admitir la legitimación del tercero interesado, y con ello, valorar la posibilidad de admitir o no las pruebas de su intención, o
- 2º No admitir la legitimación del tercero interesado, y con ello, negar las probanzas ofrecidas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por ende, la propuesta aprobada por la mayoría consistente en la implementación de un medio de impugnación no es necesario, ya que ello únicamente es procedente cuando se trate de asuntos que no estén previstos en la normativa electoral correspondiente. Luego entonces, en la especie, se advierte que no se actualiza lo anterior, toda vez que el tema de la **legitimación** si está contemplado en nuestra legislación, concretamente, en los numerales 302 y 311, de la Legislación electoral local que en lo conducente dicen:

“Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: IV.- En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado. “

“Artículo 311. Las pruebas improcedentes, impertinentes o inconducentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto, por el instructor de la Comisión Estatal Electoral o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado **y contra el auto que al efecto se dicte, no procederá recurso o juicio alguno.**”

A mayor abundamiento, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el principio de la retroactividad, es decir no se deben crear normas para aplicarlas a hechos anteriores a la creación de las mismas y el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, inciso i), en lo que interesa dice: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, **y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.** “Lo anterior, a fin de garantizar el principio de certeza que debe observarse en la materia electoral.


MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE